



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2016-00544-00
Demandante	:	YENNY PAOLA MARTÍNEZ RAIGOSO
Demandado	:	La Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 325 a 333.
  - b. La demandada Isagen S.A, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 271 a 308.
  - c. La llamada en garantía Allianz Seguros, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto el llamado en garantía como consta a folios 149 a 286 del cuaderno de llamamiento en garantía.
2. Se reconoce personería al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado de Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en los términos del poder visible a folio 334
3. Se reconoce personería a la doctora Juliana Galeano Mayo, como apoderada de Isagen S.A, en los términos del poder visible a folio 269.
4. Se reconoce personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de Allianz de Seguros en los términos del poder visible a folio 188 del cuaderno de llamamiento en garantía.
5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de agosto a las 8:20 a.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

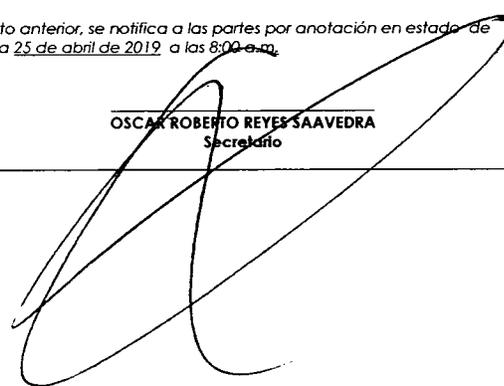
ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00213-00
Accionante :	Asdrubal López Orozco
Accionado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** a la **Fundación para el Fomento de la Lectura Fundalectura**

#### ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2018, el apoderado de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, contestó la demanda dentro del término legal.<sup>1</sup>

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, señala:

*(...) Sírvase citar al proceso de referencia en calidad de llamado en garantía La fundación para el desarrollo Fomento de Lectura-Fundalectura, identificada con el NIT. 800.108.032-3, representado legalmente por la señora Diana Carolina Rey Quintero, con cédula de ciudadanía número 52.800.548, o por quien haga sus veces, para que en el caso de una eventual condena en contra de los intereses de mi representada, sea el llamado en garantía quien realice el pago en nombre del ICBF, por la obligación establecida en el clausulado contractual en virtud del vínculo contractual que recae en el presente llamado y originado en la Cláusula de indemnidad pactada de común acuerdo entre las partes”*

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá*

<sup>1</sup> Folios 84 a 106 C. 1.

*pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que entre las partes Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Fundación para el Fomento de la Lectura Fundalectura se suscribió el convenio No. 158 cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos y recursos técnicos y financieros, con el fin de apoyar la atención integral la primera infancia de la población vulnerable atendida en los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pertenecientes a los niveles 1,2 y 3 del SISBEN, a través del fortalecimiento técnico, mediante la implementación de la estrategia fiesta de la lectura en sus tres componentes: dotación, capacitación y acompañamiento, garantizando su desarrollo en diferentes regiones del país"*<sup>4</sup>, en el que se pactó cláusula de indemnidad.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda, queda claro que el daño reclamado se deriva de la ejecución del convenio No. 158, suscrito entre el ICBF y La Fundación para el Fomento de la lectura Fundalectura, se encuentran demostradas las relaciones contractuales entre el demandado y el llamado en garantía.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, a la Fundación para el Fomento de la lectura Fundalectura, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 84 a 106 del cuaderno principal.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, hace a la sociedad **Fundación para el Fomento de la lectura Fundalectura**.

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Fundación para el Fomento de la lectura Fundalectura S.A.** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de

---

<sup>4</sup> Folios 10 a 22 del cuaderno del llamado en garantía

quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. ORDENAR** que la parte accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 158 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2018-00017-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Pasteurizadora Santandereana de Leches Lechesan S.A en liquidación</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian-</b>

**EJECUTIVO  
Resuelve Recurso de Reposición**

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 17 de mayo de 2018, este Despacho declaró la falta de competencia por el factor funcional, en el presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se repartiera entre los Juzgados de la Sección Cuarta. (fl. 289- 291C1.)

Mediante memorial radicado el día 23 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 293-299 C.1).

**II. Argumentos del recurrente**

Indicó el apoderado de la parte actora que dentro de la actuación administrativa no se promulgaron actos administrativos, que negaran la procedencia de la suma pretendida, o que definieran la situación del contribuyente, lo que sucedió fue una continua manifestación de la administración tributaria para dilatar el proceso en el tiempo obteniendo que se prescribiera el plazo establecido en la ley para solicitar el saldo generado., por lo que consideró que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era el adecuado al no existir un acto administrativo definitorio.

Consideró, que la administración se limitó a proferir actos de trámite que obedecieron a las inadmisiones de las solicitudes de devolución, actos que fueron puestos en consideración de la entidad a través de la revocatoria directa, la que no prosperó por improcedente.

Argumentó, que el medio de reparación directa es el idóneo pues lo que se pretende no es el pago de los valores generados como saldo a favor en las declaraciones de IVA, y que tampoco se puede entender que la solicitud de devolución fue resuelta mediante las resoluciones 6876 y 6877 del 30 de diciembre de 2016, que declararon improcedentes las solicitudes de revocatoria directa, pues consideró que no son actos administrativos definitivos.

### III. Consideraciones del Despacho

Revisados los hechos de la demanda y las pretensiones, se observa que el actor solicitó ante la DIAN la devolución y/o compensación de saldos, que presentara la declaración de renta para el año 2014. Dichas solicitudes fueron inadmitidas por la DIAN mediante auto inadmisorio No 524 del 28 de julio de 2016 (fl. 201) y auto del 29 de julio de 2016 (fl. 202-203).

Como consecuencia de la inadmisión de la solicitud de devolución, la parte actora presenta ante la DIAN solicitud de arrastre de saldos a favor del IVA, el día 11 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la cual fue rechazada el 2 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 1-32-000-201-10224 (fl. 209).

Posteriormente solicitó la revocatoria directa de los autos inadmisorios mediante radicado 03E2016036241 del 10 de octubre de 2016 (fl. 210-223), la que fue rechazada por improcedente mediante resoluciones 6876 y 6877 del 30 de diciembre de 2016 (fl. 245-254).

Por lo anterior, pretende el demandante a través del presente medio de control, se pague por concepto de daño material las sumas registradas como saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre las ventas para el año gravable 2014, periodos 1 y 2, la suma de \$140.299.000, y se reconozca el lucro cesante.

Sea lo primero indicar, que en este contexto de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refirió a los diferentes medios de control, señalando concretamente respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho que la puede emplear *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)"*<sup>2</sup>

De otro lado en lo relativo a la reparación directa se indicó que *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona*

<sup>1</sup> Folio 204-208

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 138

**interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...)el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"<sup>3</sup>**

Se discurre de lo analizado que en principio, el medio de control instituido para reparar los daños originados con la expedición de un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo no desconoce esta judicatura que jurisprudencialmente se han aceptado algunos eventos en los que es posible acudir al medio de control de reparación directa para demandar por los perjuicios ocasionados con un acto administrativo, los cuales serán pertinente estudiar y de ahí dirimir si el caso de autos se subsume a los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**(...) existen circunstancias excepcionales en las cuales es posible el medio de control de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. Dichas excepciones han sido determinadas por esta Subsección del Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>5</sup>:**

**a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado**

En esta hipótesis se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas. En estos eventos, los perjuicios tienen origen en una actividad lícita y legítima del Estado. (...)

**b) Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado**

Esta excepción se presenta cuando el daño ha sido generado por un acto administrativo general que fue revocado por la administración, o fue objeto de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 140

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01419-01(60549) Actor: ANA MERCEDES SANDOVAL MESA Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 9 de noviembre de 2017, exp. n° 59239. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

En este evento se ha entendido que el daño ocasionado a los administrados había estado cobijado por una presunción de legalidad, pero tornó en antijurídico dado que fue reconocido como ilegal por la administración o la jurisdicción y por lo mismo, hubo de desaparecer del mundo jurídico de manera que cesó para los administrados el deber de soportar sus efectos<sup>6</sup>.

Es menester recordar que, únicamente procede la reparación directa cuando, entre el daño y el acto administrativo general, no existe un acto administrativo particular **que pueda ser objeto de control jurisdiccional**, de ser así probablemente exista una situación jurídica consolidada.

Lo anterior por cuanto la nulidad del acto administrativo general no implica que automáticamente opere el decaimiento o sobrevenga la nulidad de los actos administrativos particulares frente a los cuales no existió oposición, dado que los mismos conservan su presunción de legalidad aunque hayan desaparecido los fundamentos jurídicos que los soportaban. (...)

#### ➤ **El decaimiento del Acto Administrativo**

En este punto, se debe recordar que el decaimiento de los actos administrativos, esto es, la pérdida de su fuerza de ejecutoria, tiene aplicación cuando desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición, pues en este evento se torna imposible exigir el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, no puede pasarse por alto que cuando el acto administrativo está ejecutado y el mismo no fue recurrido, los efectos surtidos se mantienen en virtud de la presunción de legalidad que lo cobija y la consolidación de la situación jurídica creada. (...)

#### **c) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo**

Este supuesto tiene que ver con aquellos eventos en los que se alega que la causa del perjuicio no es propiamente un acto sino su ejecución irregular.

Esta circunstancia es lo que se conoce como una operación administrativa ilegal cuya indemnización debe ser reclamada vía reparación directa, por no encontrarse tampoco en debate la legalidad del acto administrativo que le dio origen, sino la forma defectuosa o irregular en

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp. n° 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. (Referencia de la providencia en cita).

que la administración lo ejecutó.

Esta situación da lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden ser reclamados a través del medio de control de reparación directa. Sobre este evento la jurisprudencia de esta Corporación ha afirmado lo siguiente:

Al contrario, cuando la ejecución de un acto administrativo es irregular, esto es, cuando excedió lo contenido en el acto o cuando no se notificó o se notificó de manera indebida o se ejecutó de manera anticipada, los actos materiales de la ejecución constituyen una operación administrativa ilegal que, en caso de haber causado perjuicios, da lugar a una acción de reparación directa<sup>7</sup>. (Se resalta).

**En tal sentido, ha señalado esta Corporación que es necesario determinar con claridad el origen del daño con miras a establecer cuál es el medio de control adecuado para demandar y obtener la reparación pretendida:**

*Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa"<sup>8</sup>*  
Resalta el Juzgado.

Se infiere de la pauta jurisprudencial en cita que los daños derivados de un acto administrativo se pueden alegar a través de la reparación

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp., n.º 29156, C.P. Danilo Rojas Betancourth. (Referencia de la providencia en cita).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

directa cuando: i) no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado, ii) se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado. iii) el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.

Deberá analizarse si el medio de control escogido fue el idóneo dadas los hechos y pretensiones de la demanda. En este orden de ideas, se trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que se dispuso lo siguiente:

***"En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa."***(subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; así lo ha entendido el Consejo de Estado en cuanto al pronunciarse sobre el particular como se indicó en la jurisprudencia precedente preceptuó que la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

En el sub lite, se observa que en las pretensiones de la demanda, no se solicitó la declaratoria de nulidad de actos administrativos; que consideró el demandante como de trámite. Sin embargo, de conformidad con los hechos narrados, se evidencia que se debate la no devolución y/o compensación, y arrastre del saldo a favor del impuesto del IVA, en las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los periodos 1 y 3 del año gravable 2014 presentadas por la Sociedad Pasteurizadora Santandereana de Leches S.A. Tramite especial reglado en el artículo 857 del estatuto tributario y decreto 2277 de 2012, el que se debe adelantar en esos eventos.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00165-01(54063)

Ese trámite debe realizarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar, conforme al artículo 7<sup>10</sup> del Decreto 2277 de 2012.

En el caso sub examine, tenemos que de acuerdo con el procedimiento, para la devolución de y/o compensación de saldos a favor, una vez inadmitida la solicitud, como en efecto se hizo por parte de la DIAN, lo procedente era de conformidad con el artículo segundo de los autos inadmisorios, **subsana** o **corregir los errores advertidos y presentar una nueva solicitud**, lo que en el caso no se hizo, lo que era necesario para que la DIAN realizara una revisión de fondo de la solicitud presentada y de esta manera, se provocara una decisión definitiva por parte de la administración, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia de la sección cuarta del Consejo de Estado, en casos similares:

“(…)

*De esta forma, la Sala ha precisado que si un contribuyente estima que si un tributo pagado no tiene fundamento legal, en razón de la inexecutable o nulidad de la norma que lo establece, antes que acudir a la acción de reparación directa, debe hacer uso de los mecanismos previstos por el legislador para solicitar la devolución de un tributo. (...) Así las cosas, corresponde al contribuyente interesado en la devolución del tributo, hacer la solicitud de devolución, en el plazo previsto en el Decreto 2277 de 2012, «por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones». Si la decisión es favorable, el contribuyente obtendrá el reintegro de lo pagado. En caso contrario, aquel podrá ejercer el control judicial de esta decisión, previo agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo (la reconsideración), por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula artículo 138 de la Ley 1437. (...) **En ese sentido, la Sala ha advertido que si el legislador previó el mecanismo de las devoluciones para que los contribuyente acudan a aquel cuando estimen que existe causa para ello, frente a la nulidad o inexecutable de una norma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el único procedente para obtener la reparación integral del daño, cuando la administración ha negado la devolución. Coherentemente, no es posible acudir al medio de control de reparación directa, pues, se insiste, es necesario, primero, presentar la respectiva petición a la administración y provocar su pronunciamiento que, desde luego, puede ser sometido al***

<sup>10</sup> Decreto 2277 de 2012 Artículo 7°. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizados.

**control judicial.** Por tanto, como lo ha manifestado esta sección, no es posible prohijar la tesis de que frente a una misma situación, por ejemplo, el pago de un tributo que pierde la causa legal, existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por vía de dos medios de control o acciones, a saber, la nulidad y restablecimiento del derecho o la reparación directa”<sup>11</sup>.

Se colige que para que la demandante Sociedad Pasteurizadora Santandereana de Leches S.A, pueda demandar la devolución de saldos y/o compensación o arrastre, en materia tributaria, debió agotar el procedimiento administrativo al interior de la DIAN y de esta manera provocar una decisión favorable o no, que pudiera ser reclamada judicialmente a través de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa.

De lo anterior resulta claro que con la demanda se pretende desvirtuar las actuaciones administrativas surtidas con las solicitudes realizadas para la devolución del saldo a favor o arrastre al impuesto del IVA.

Aunque la parte actora demandó en ejercicio del medio de control de reparación directa, las pretensiones están direccionadas al pago de perjuicios materiales por el monto de la suma que la DIAN no le compensó, devolvió ni arrastró, pretensión que no pertenece a la órbita del medio de control de reparación directa, pues en el evento de prosperar, ineludiblemente estaríamos frente a un restablecimiento del derecho particular y concreto del demandante, el cual es propio de la acción prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De otra parte, existen 2 actos administrativos proferidos dentro de la actuación adelantada (auto inadmisorio No. 524 del 28 de julio de 2016 y auto del 29 de julio de 2016), que si bien no son definitivos, si quedaron en firme por la inactividad de la Sociedad Pasteurizadora Santandereana de Leches S.A, que gozan de la presunción de legalidad, luego cualquier pretensión que tenga como finalidad su desconocimiento, necesariamente debe apuntar en primer lugar a extraerlos del ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho no repondrá, el auto de fecha 17 de mayo de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00021-01(21781)

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 17 de mayo de 2018 visible a folios 289 a 291 C1, que declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de la Sección Cuarta de Bogotá.

Una vez en firme el presente auto, **Por Secretaría**, dese cumplimiento a numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

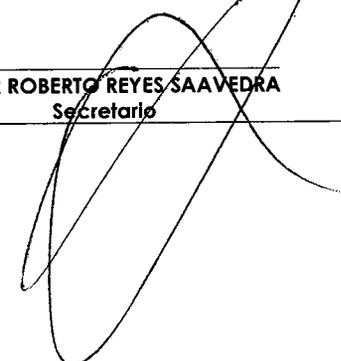
ms

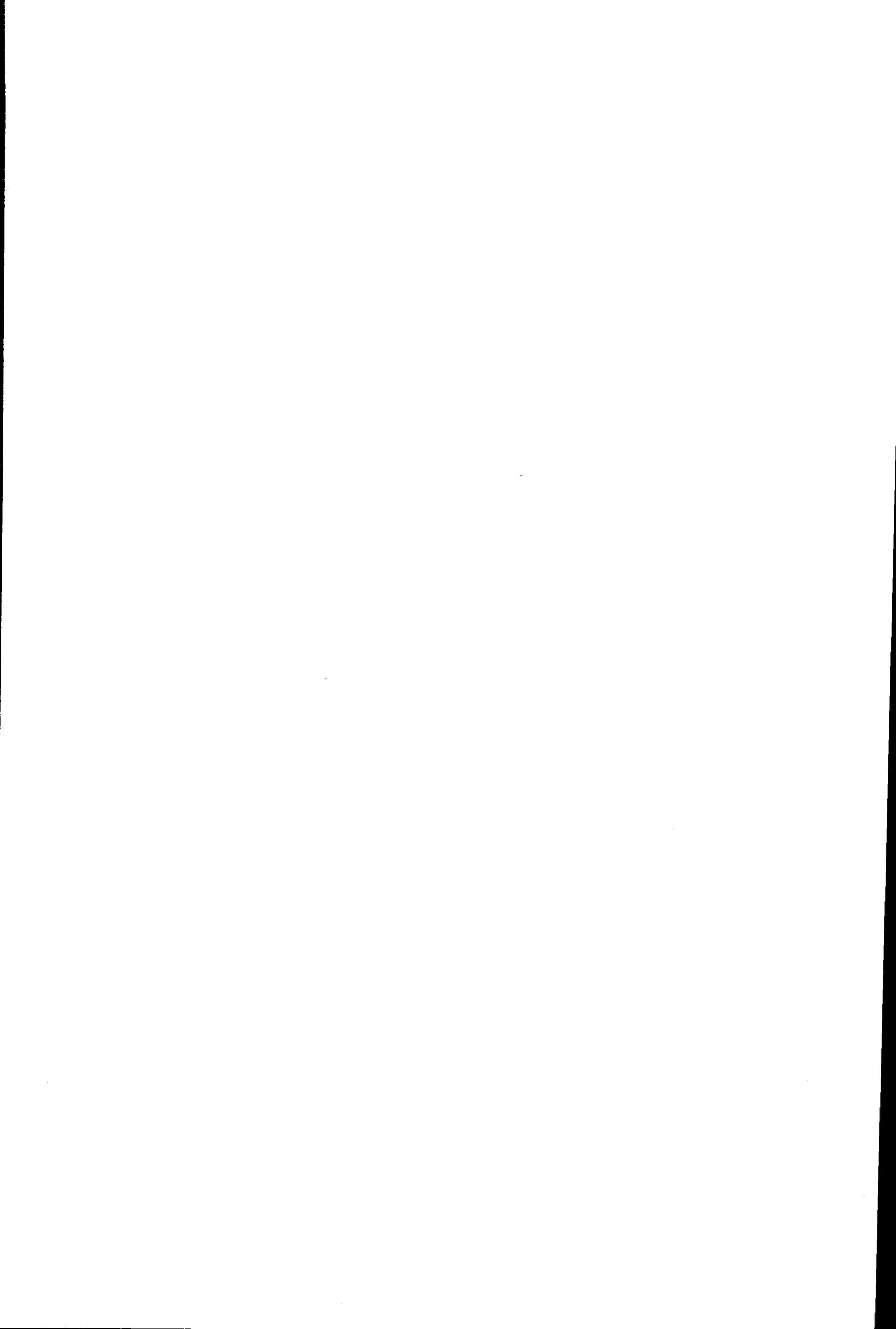
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario







**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064 2017 00188 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
<b>DEMANDADO:</b>	YIRA CONSTANZA LOZANO Y OTROS

**REPETICIÓN  
DESIGNA CURADOR**

**I. Antecedentes**

La presente demanda pretende que se declare responsables a los señores Yira Constanza Lozano Moreno, Martha Lucia Vega Álvarez, Alberto Arando Rivadeneira, Diana Marcela Pava Garzón, Andrés Mauricio Cabezas Delgado, Jorge Arturo Sánchez Segura y Arturo Iván Duarte Osorio, debido al pago que tuvo que efectuar la el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional con ocasión a la conciliación extrajudicial adelantada por la señora María del Pilar Rodríguez y otros, por la muerte de la menor María Alejandra Torres Rodríguez señor Marcos Alexander Londoño Castrillón.

El 14 de septiembre de 2017 se admitió demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados (fls.83 a 85).

Por auto del 25 de enero de 2018 se ordenó emplazar a los demandados Jorge Arturo Sánchez Segura, Arturo Iván Duarte Osorio, Alberto Rivadeneira y Diana Marcela Pava (fl. 121-122).

Mediante auto del 5 de abril de 2018, se ordenó realizar nuevamente los citatorios a los señores Alberto Arango Rivadeneira, Diana Marcela Pava Garzón y Jorge Arturo Sánchez Segura (fl. 191). Siendo notificados personalmente los señores Alberto Arango Rivadeneira y Jorge Arturo Sánchez Segura, el día 14 de septiembre de 2017 (fl. 196-197).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Arturo Ivan Duarte Osorio (fl 209), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

**II. Consideraciones**

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 209, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor **Arturo Iván Duarte Osorio**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE:**

**1.-** Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta que:

a). El demandado Andrés Mauricio Cabezas Delgado, fue legalmente notificado el día 31 de octubre de 2017 (fl. 93), y el día 19 de diciembre de 2017 radicó escrito de contestación de demanda (fl. 124-131).

b) La demandada Martha Lucia Vega Álvarez, fue legalmente notificada el día 01 de noviembre de 2017 (fl. 94) y no realizó pronunciamiento alguno.

c) La demandada Yira Constanza Lozano Moreno, fue legalmente notificada el día 10 de noviembre de 2017 (fl. 95), el día 8 de diciembre de 2017 radicó escrito de contestación de demanda (fl. 113-120).

e). El demandado Alberto Arango Rivadeneira, fue legalmente notificado el día 30 de abril de 2018 (fl.196) y el día 18 de julio de 2018 radicó escrito de contestación de demanda (fl. 361-381).

f). El demandado Jorge Arturo Sánchez Segura, fue legalmente notificado el día 2 de mayo de 2018 (fl. 197) y el día 13 de junio de 2018 radicó escrito de contestación de demanda (fl. 211-236).

**2.- Reconózcase** personería al Dr. **Johan Hernán Lugo Barbosa** para actuar como apoderado de la señora Diana Marcela Pava Garzón, en los términos del poder obrante a folio 187 del plenario

Se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada **Diana Marcela Pava Garzón**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde la notificación que se haga por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso; quien a través de apoderado el día 17 de agosto de 2018 radicó escrito de contestación de demanda. (fl. 437-443).

Por **Secretaría** contrólense el término de traslado de la demanda respecto de la demandada Diana Marcela Pava Garzón.

3.- **Reconózcase** personería a la Dra. **Mónica Muñoz Velasco** para actuar como apoderada de la señora Yira Constanza Lozano Moreno, en los términos del poder obrante a folio 181 del plenario

4.- **Reconózcase** personería al Dr. **Johan Hernán Lugo Barbosa** para actuar como apoderado del señor Andrés Mauricio Cabezas Delgado, en los términos del poder obrante a folio 179 del plenario

5.- **Reconózcase** personería al Dr. **Francisco Javier Arango Hoyos** para actuar como apoderado del señor Jorge Arturo Sánchez Segura, en los términos del poder obrante a folio 237 del plenario

6.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. **Álvaro Felipe Santamaría Torres** como apoderado del señor Alberto Arango Rivadeneira, de acuerdo con el memorial aportado a folio 463 a 465 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

7.- **Nómbrese** a la doctora Mónica Muñoz quien se ubica en la Carrera 7 No. 17-01 oficina 739 de Bogotá y correo electrónico [abogadosipc@gmail.com](mailto:abogadosipc@gmail.com) como curadora ad- litem del demandado, **Arturo Ivan Duarte Osorio**

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

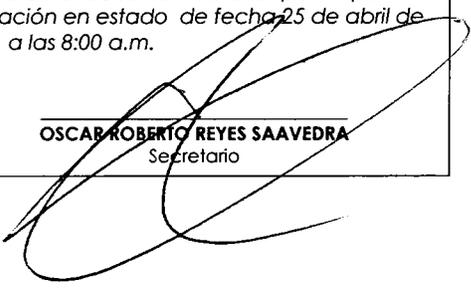
(2)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por  
anotación en estado de fecha 25 de abril de  
2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064 2017 00188 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
<b>DEMANDADO:</b>	YIRA CONSTANZA LOZANO Y OTROS

### **REPETICIÓN DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas a través de apoderado por el demandado Alberto Arango Rivadeneira a **Liberty Seguros S.A** y el demandado Jorge Enrique Sánchez Segura a **La previsora Compañía de Seguros S.A**

#### **I. Antecedentes**

El 18 de julio de 2018, el apoderado de Alberto Arango Rivadeneira, contestó la demanda <sup>1</sup> y llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A<sup>2</sup>, para tal efecto aportó certificado de existencia de la aseguradora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 3-6 del cuaderno del llamado en garantía) y copia de la póliza de responsabilidad civil No. 506351 con vigencia 6 de septiembre de 2014 al 6 de septiembre de 2015. (fl. 8-11 del llamamiento en garantía)

Por su lado, el demandado Jorge Arturo Sánchez Segura, el día 13 de junio de 2018 contestó la demanda<sup>3</sup> y el día 25 de junio de 2018<sup>4</sup> llamó en garantía a la Previsora S.A compañía de Seguros, para tal efecto aportó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora 8fl. 5-22 cuaderno del llamado) y copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1055589 con vigencia del 9 de julio de 2018 al 1 de diciembre de 2018 con renovación hasta el 9 de julio de 2019 (fl. 26-32 del cuaderno del llamado)

#### **II. Consideraciones del despacho**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o*

<sup>1</sup> Folios 361 a 381 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 1-2 cuaderno del llamado en garantía

<sup>3</sup> Folios 211-236 del C. 1

<sup>4</sup> Folios 1 al 4 Cuaderno del llamado en garantía

*el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>5</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>6</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que las pólizas aportadas por los demandados Alberto Arango Rivadeneira y Jorge Enrique Sánchez Segura, no estaban vigentes en la época en que ocurrieron los hechos objeto de la litis y por los que se instauró la acción de repetición.

La muerte de la menor María Alejandra Torres Rodríguez según lo manifestado en los hechos de la demanda ocurrió el día 22 de octubre de 2013, y las pólizas aportadas corresponden a vigencias diferentes.

Así, la póliza No. 506351 allegada por el demandado Alberto Arango Rivadeneira, con la que pretende llamar en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A, tuvo vigencia del 6 de septiembre de 2014 al 6 de septiembre de 2015; y la póliza de responsabilidad civil No. 1055589 allegada por el demandado Jorge Arturo Sánchez Segura, con la que pretende llamar en garantía a la Previsora S.A compañía de Seguros, tiene vigencia del 9 de julio de 2018 al 1 de diciembre de 2018 con renovación hasta el 9 de julio de 2019.

En este sentido, se concluye que las pólizas aportadas no tenían vigencia al momento en que ocurrieron los hechos que originaron la responsabilidad del Estado (22 de octubre d 2013), que fuera objeto de conciliación, cuyo monto acordado se persigue mediante repetición.

En consecuencia al observarse que con la solicitud de llamamiento en garantía realizada por los demandados Alberto Arango Rivadeneira a **Liberty Seguros S.A** y Jorge Enrique Sánchez Segura a **La previsora Compañía de Seguros S.A** no se aportó prueba sumaria que demostrara el vínculo contractual con las aseguradoras para la época de los hechos, como se explicó en párrafos precedentes, el despacho negará dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

EXPEDIENTE No: 2017-188  
REPETICIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía del demandado Alberto Arango Rivadeneira a **Liberty Seguros S.A** y del demandado Jorge Enrique Sánchez Segura a **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
(2)

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013334064-2016-00571-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>RICARDO CEPEDA CHAPARRO</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

La demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-, se encuentra legalmente notificada (fl. 47-48), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 84 a 93.

Además, que la parte actora presentó reforma a la demanda frente a la que la parte demandada no se pronunció (fl. 53-60)

2. Se reconoce personería a la doctora María Consuelo Moreno Cuellar, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU en los términos del poder visible a folio 100.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de agosto de 2019 a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013334064-2017-00368-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>HECTOR FERNANDO AGUIRRE</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 52 a 56.
2. Se reconoce personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderada de Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 57.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170009800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María del Pilar Huertas Machado</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaría de Educación de Bogotá</b>

**CONTRACTUAL  
NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

**I.- Solicitud de la medida cautelar**

La parte actora mediante memorial obrante folios 2 a 6 del plenario solicitó decretar las siguientes medidas cautelares de urgencia:

**A. DE CARÁCTER PATRIMONIAL:**

(...)

A.1. Ordenarle a la demandada abstenerse de continuar con el pretendido cobre \$9.413.955 a que hace referencia el oficio fechado 17 de febrero de 2017 suscrito por Herby Poveda Ferro, Jefa de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación.

A.2. Ordenarle a la demandada abstenerse de remitir a la oficina de cobro coactivo del Distrito Capital el asunto para cobrar los \$9.413.955 a que hacen referencia las resoluciones expedidas en el proceso sancionatorio contractual adelantado contra Ramiro Rodríguez López, por presunto incumplimiento al contrato de prestación de servicios No. 1753 del 2015;

A.3. Ordenarle a la demandada depositar a órdenes del Juzgado y mientras el proceso es decidido, la totalidad de las sumas a cargo de dicha entidad y a favor de Ramiro Rodríguez López, pendientes de pago por cuenta de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 1753 del 2015 y 1517 del 2016.

A. 4 Decretar la suspensión provisional de las resoluciones 5997 y 6050' del 2016 expedidas por la demandada.

**B. DE CARÁCTER NO PATRIMONIAL:**

- Sírvase decretar la inscripción en el registro de sanciones a contratistas de la Procuraduría General de la Nación de la anotación atinente a que la sanción impuesta a Ramiro Rodríguez López mediante resolución 5797 del 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá,

confirmada mediante resolución 6050 del 2016, se encuentra demandada.

- Sírvase decretar la inscripción en el Registro de Sanciones a contratistas del SECOP de anotación atinente a que la sanción impuesta a Ramiro Rodríguez López mediante resolución 5997 del 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, confirmada mediante resolución 6050 del 2016, se encuentra demandada".

## II. Argumentos del despacho

El artículo 229 del CPACA establece:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción,** antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El 230 de la misma normatividad:

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que

11001334306420170009800  
María del Pilar Huertas Machado  
Secretaría de Educación de Bogotá

*pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**Parágrafo.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

En materia de medidas cautelares nuestro sistema jurídico se rige por el principio de taxatividad y especificidad, en la medida que no se puede decretar una cautela que no esté expresamente señalada en la Ley para un determinado asunto.

Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma normatividad exige:

*“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

11001334306420170009800  
María del Pilar Huertas Machado  
Secretaría de Educación de Bogotá

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**"

Del estudio del medio de control impetrado, la señora María del Pilar Huertas Machado, solicitó como medidas cautelares de carácter no patrimonial la inscripción en el registro de sanciones a contratistas de la Procuraduría General de la Nación y del SECOP la anotación de que la resolución 5997 del 2016 confirmada mediante resolución 6050 del 2016, se encuentran demandadas, medidas que no están enlistadas en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 dentro de las que se pueden solicitar y ordenar en el presente medio de control, razón por la cual este despacho negará el decreto de dichas medidas.

También solicitó la parte actora como medida cautelar, la suspensión provisional de las resoluciones 5977 y 6050 de 2016, de las cuales según el escrito de demanda, pretende se declare la nulidad, ambos actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio contractual seguido en contra del señor Ramiro Rodríguez López, por incumplimiento en la ejecución del contrato de prestación de servicios No 1753 de 2015.

Dentro del escrito de solicitud de la medida cautelar, (fl.2-6), se observa que como fundamento, se mencionó que el proceso administrativo sancionatorio vulneró los derechos a la igualdad, presunción de inocencia y debido proceso, derivadas de la inobservancia de las obligaciones contractuales de la Secretaría de Educación de Bogotá. Sin embargo no se observa fundamento ni elementos de prueba suficientes que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, pues como prueba sumaria se relacionó actuaciones de la Secretaría para el cobro de la sanción impuesta al señor Ramiro Rodríguez López, que a juicio de la demandante son prueba del perjuicio patrimonial; pero para el despacho no constituyen prueba del perjuicio irremediable.

Para el Juzgado no se acreditó el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable

11001334306420170009800  
María del Pilar Huertas Machado  
Secretaría de Educación de Bogotá

frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Finalmente, respecto al análisis del objeto de la medida cautelar, las cuales van en caminadas al no cobro de la sanción impuesta por la Secretaría de Educación impuesta al señor Ramiro Rodríguez López mediante la resolución 5997 de 2016, confirmada por la resolución 6050 de 2016 y la suspensión provisional de dichos actos administrativos, es claro que dicha solicitud corresponde al fondo del asunto, el cual deberá ser resultado en la sentencia, una vez el Juzgado cuente con la totalidad del material probatorio necesario para dirimir la controversia.

Por lo demás, con los elementos de convicción que obran en el plenario, no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del extremo demandante.

Por las razones antes expuestas, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Doctora Edna Carolina Olarte Marquez, apoderada de la demandada Secretaría de Educación, conforme al memorial obrante a folios 6367 a 368 del plenario, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez como apoderado de la parte demandada Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder visible a folio 369 del plenario.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Álvaro Carreño Velandía  
JUEZ

11001334306420170009800  
María del Pilar Huertas Machado  
Secretaría de Educación de Bogotá

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 25 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00269-00
Demandante	:	JESSICA GONZÁLEZ FARFÁN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 113 a 124.
2. Se reconoce personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 122.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de agosto de 2019 a las 10:50 a.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

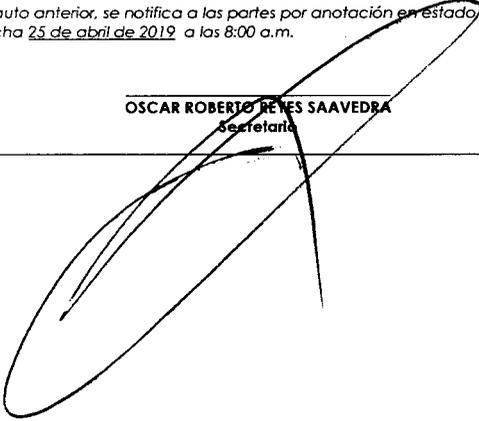
ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO RENEZ SAAVEDRA**  
Secretaría





Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-0036700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresa de Jesús Campos Lozada
<b>DEMANDADO:</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
<b>ASUNTO</b>	Fija fecha para audiencia inicial

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. Las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A "Transmilenio" se encuentran legalmente notificadas, (fl. 134-137).

b. La Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad, oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 155 a 160

Se reconoce personería al doctor Juan Camilo Criales Zarate, como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad en los términos del poder visible a folio 161 del expediente.

c. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 205 a 208

Reconocer personería para actuar al Doctor Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano Idu en los términos del poder visible a folio 285 del plenario.

d. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 166 a 181

Se reconoce personería a la doctora Diana Carolina Sánchez Niño, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en los términos del poder visible a folio 182 del expediente.

e. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A "Transmilenio", oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 224 a 250

Se reconoce personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A "Transmilenio" en los términos del poder visible a folio 251 del expediente.

f. Las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (fl. 54-52 del cuaderno del llamado en garantía). Fueron notificadas en debida forma como se evidencia a folios 55 a 57 del llamado en garantía.

g. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, oportunamente contestó la demanda y el llamamiento en garantía, como consta a folios 81 a 90 del cuaderno del llamado en garantía.

Se reconoce personería a la doctora Yolima Cortes Garzón, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en los términos del poder visible a folio 59 del llamado en garantía.

h. Allianz Seguros S.A, oportunamente contestó la demanda y el llamamiento en garantía, como consta a folios 91 a 95 del cuaderno del llamado en garantía.

Se reconoce personería a la doctora María Alejandra Almonacid Rojas, como apoderada de Allianz Seguros S.A en los términos del poder general visible a folios 97-103 del llamado en garantía.

**2-** Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

110013343-064-2016-0036700  
Teresa de Jesús Campos Lozada  
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**  
(2)

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-0036700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresa de Jesús Campos Lozada
<b>DEMANDADO:</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
<b>ASUNTO</b>	Auto decide acumulación

## REPARACIÓN DIRECTA NIEGA ACUMULACIÓN

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver acerca de la solicitud de acumulación del presente asunto con el proceso No. 1100133430602016-00193-00 que cursa en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, elevada por el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU a folio 352 a 353.

### II.- CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

#### 2.1.- Sobre la acumulación de procesos

La norma especial no se encargó de regular lo atinente a la acumulación de demandas ni de procesos, por lo que debido a la remisión normativa contenida en la norma en comento, se debe aplicar al presente caso el Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dicha codificación fue reformada y derogada por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que es aplicable a estos Juzgados.

Establecido lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del C.G.P., son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los eventos allí previstos.

El mismo artículo, señala en su regla 3ª: ***“Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de***

**señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**". (Resaltado y subrayado del Juzgado)

Al revisar la actuación surtida en el proceso No. 1100133430602016-00193-00 que cursa en el Juzgado 60 Administrativo Oral de Bogotá, en el link Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, cuya impresión se agrega al expediente, se tiene que mediante providencias calendadas 28 de febrero de 2017, se señaló fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tuvo inicio el día 5 de julio de 2017, y para el caso del presente asunto aún no se ha proferido auto fijando fecha para audiencia inicial.

En ese sentido, no queda duda alguna que el Juzgado competente para resolver sobre la acumulación, por tener a su cargo el más antiguo en los términos del artículo 149 del CPACA, es el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

De tal pantallazo también se observa que ese proceso se notificó a la parte demandada por correo electrónico el 22 de agosto de 2016 y la presente demanda se notificó a la parte demandada el 25 de julio de 2017 (fls. 134 a 137).

Ahora bien de la revisión en el sistema de información judicial del proceso 2016-193 que cursa en el juzgado 60, se evidencia que el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó en dicho proceso solicitud de acumulación de procesos con el que cursa en este juzgado, bajo los mismo argumentos de la realizada en este Despacho.

El Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, negó la solicitud de acumulación de procesos, mediante providencia del 24 de mayo de 2018, copia de la misma se agrega al expediente.

En consecuencia resulta inane remitir al juzgado 60 Administrativo la solicitud de acumulación de procesos, toda vez que la misma ya fue resuelta.

En este orden de ideas este Despacho, rechazará la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandada IDU.

Finalmente, a folio 294 del cuaderno principal obra solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2018 mediante el cual se aceptaron los llamados en garantía, realizada por la Empresa de Transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A, relacionada con la exigencia de traslado para la notificación.

Como quiera que a la fecha los llamados en garantía se encuentran debidamente notificados y la demanda junto con los anexos fue remitida al correo electrónico suministrado en el llamamiento en garantía, este

110013343-064-2016-0036700  
Teresa de Jesús Campos Lozada  
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Despacho no accederá a dicha aclaración, por estar legalmente notificados, tal y como se indica en auto de esta misma fecha.

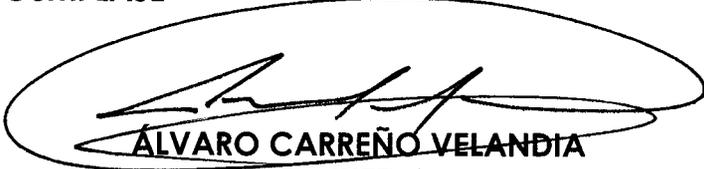
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**1.- Rechazar** la solicitud de acumulación del presente asunto con el 111100001-3343-060-2016-00193-00, que cursa en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- No acceder** a la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2018, realizada por el apoderado de Transmilenio S.A. En su lugar deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
(2)

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 de abril de 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160017800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Víctor Manuel Corredor Torres</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Bogotá, D.C, Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, Fiduciaria la Previsora S.A y otro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Ordena realizar citatorio**

A la fecha no se ha podido realizar la notificación personal del demandado José Jesús Jiménez Gil, esto en razón a que la comunicación enviada a la dirección aportada por la parte demandante, fue devuelta por el servicio postal con causal de devolución "Desconocido/destinatario desconocido" (fl. 129) por lo que a través de auto del 8 de marzo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que indicara una nueva dirección de notificaciones. (fl. 285)

Mediante memorial radicado el día 21 de marzo de 2018, la parte actora indicó como dirección de notificaciones del demandado la Calle 71 No. 73 A-44. (fl.287)

Se ordenará por secretaría realizar la comunicación a la dirección aportada por la parte demandante con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

A Efectos de realizar la notificación personal al demandado José Jesús Jiménez Gil, **Por Secretaría**, realizar la comunicación a la dirección aportada por la parte actora a folio 287 del plenario.

La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Álvaro Carreño Velandía**  
**JUEZ**

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **25 de abril de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA**  
SECRETARIO

